



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 296

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00321-00
ACCIONADO: FABIO HERNAN SOTO CANIZALES
ACCIONANTE: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Auto Interlocutorio del 30 de octubre de 2020, que obra a folios 51 a 57 del expediente, por medio del cual CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 16 del 21 de enero de 2020, proferido por este Despacho, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851bc27c95953dff53154d159b4684c0391c74f6bf21fab7ad9c1140f16baf9c
Documento generado en 11/12/2020 07:28:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 745

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00482-00
DEMANDANTE: MARIA ALIHEN MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CERRITO – VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de aclaración, adición y corrección presentadas por los apoderados judiciales de la demandada Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S. y de la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A. frente a la sentencia No. 119 del 30 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera lo dispuesto por el Código General del Proceso, que en sus artículos 285 a 287 regula lo concerniente a la aclaración, corrección y adición de providencias, como mecanismos para que, de oficio o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores u omisiones en que se pudo incurrir al proferirse determinada decisión judicial.

Respecto a la aclaración, dispone la norma que: **“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...).”*

Sobre la corrección el artículo 286 dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, respecto a la adición se tiene que: **“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debia ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

De lo anterior se extrae que la corrección de providencia judicial procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, frente a errores puramente aritméticos o por *“omisión o cambio de palabras o alteración de estas”*, siempre que dicho error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella.

Por su parte, la aclaración o adición de providencia también es procedente de oficio o a petición de parte, pero dentro del término de ejecutoria de la misma; la primera tiene lugar cuando la parte resolutive contenga conceptos o frases que sean motivo de duda, y la adición es dable solo cuando se haya omitido resolver sobre cualquier punto de litigio o cualquier otro que debiera ser objeto de pronunciamiento.

Valiendo precisar que el uso de tales mecanismos no puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

Frente a la solicitud de aclaración de la entidad llamada en garantía, Seguros del Estado S.A.

1.- El apoderado de Seguros del Estado indica que el numeral séptimo de la sentencia proferida dentro de este proceso, no guarda concordancia en cuanto al número señalado en letras y al señalado en números.

Al respecto se tiene que el numeral séptimo dice:

SEPTIMO: CONDENAR a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a pagar a Jaime Andrés Buritica Mora lo que de esta condena impuesta exceda el valor de *Doscientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos M/CTE (\$275.782.000)*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Verificada la providencia en cuestión, la póliza No. 61-03-101022026 y el contrato de seguro, se encuentra que en efecto el valor del deducible corresponde al valor especificado en números, y que tal como señala el apoderado, dicho valor no concuerda con la suma indicada en letras, por lo que resulta procedente su aclaración en el sentido de indicar que la suma por la cual debe responder es por aquella que exceda el valor de *Doscientos Setenta y Cinco Millones Setecientos Ochenta y Dos Mil Pesos M/CTE (\$275.782.000)*.

2.- Señala que existe duda frente a cuál condena hace referencia el numeral séptimo, por lo cual solicita que se aclare que el mismo refiere solo al 20% de la condena impuesta a la entidad demandada, pues fue por dicho porcentaje que se condenó al Dr. Jaime Andrés Buritica Mora, quien efectuó su llamamiento en garantía.

Al respecto se indica:

1.- La entidad demandada, Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S., fue declarada patrimonialmente responsable por el fallecimiento del señor Norberto de Jesús Mejía Arias el día 20 de diciembre de 2014, por lo cual se le condenó al pago de perjuicios morales y lucro cesante en la forma indicada en la sentencia.

2.- Dado que la demandada en cuestión llamó en garantía al Dr. Jaime Andrés Buritica Mora, se efectuó el estudio de responsabilidad correspondiente, encontrándolo responsable patrimonialmente, de forma parcial, y emitiendo condena en su contra por el 20% del total de lo que Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S. deba pagar a los demandantes.

3.- Toda vez que el Dr. Buritica efectuó llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., este despacho, previa verificación de la existencia de una obligación legal, condenó a la aseguradora a pagar al llamante lo que este deba cancelar en razón de la condena que le fue impuesta, siempre que dicha suma exceda el valor de \$275.782.000.

4.- La parte resolutive en relación con lo solicitado es del siguiente tenor:

QUINTO: DECLARAR PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE, en forma parcial, al médico JAIME ANDRÉS BURITICA MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.832, de la condena impuesta a Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S (Clínica Valle Salud).

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al médico JAIME ANDRÉS BURITICA MORA a reintegrar a Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S. el 20% del valor total de la condena que pague a los demandantes con ocasión de la presente sentencia.

SEPTIMO: CONDENAR a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagar a Jaime Andrés Buritica Mora lo que de esta condena impuesta exceda el valor de Doscientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos M/CTE (\$275.782.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Para el Despacho, al indicarse que Seguros del Estado S.A. deberá pagar a Jaime Andrés Buritica Mora lo que de la condena exceda el deducible de \$275.782.000, es claro que la condena a la que se hace referencia es al mismo 20% por el que el Sr. Buritica Mora debe responder; sin embargo, resulta comprensible la duda del apoderado judicial de la aseguradora, por lo que se aclarará el numeral séptimo de la sentencia No. 119 del 30 de noviembre de 2020 en el sentido de especificar que su condena se refiere al citado porcentaje.

Frente a la solicitud de aclaración y adición de Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S.

El apoderado de Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S. (en adelante Clínica Valle Salud) solicita aclaración y adición de la sentencia respecto de diferentes aspectos, como pasa a indicarse:

1.- Indica que en la sentencia se expone un número de póliza diferente a los que fueron objeto de llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., "de tal manera que la póliza que expresa se va a afectar según lo expresado por el despacho no fue objeto de pronunciamiento por parte de la aseguradora y por tanto debe aclararse cuál es la que debe afectarse y las razones por las cuales el despacho escoge la "aplicable"; criterio de selección que no se sustenta; así como las que según el despacho no aplicables."

Frente a este punto debe indicar el despacho que en la parte considerativa claramente se expone cuál es la póliza aplicable y la razón por la cual se determinó su aplicación.

En el ítem número seis (6) del fallo, denominado responsabilidad de los llamados en garantía y dentro del subtítulo "Sobre el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.", se indicó expresamente que la póliza a aplicar era la No. 61-03-101022026, junto con las razones que permitieron tal determinación.

Vale precisar que para el presente asunto la póliza aplicable es la vigente para la fecha de la reclamación del asegurado, es decir la No. 61-03-101022026, conforme las especificaciones del contrato de seguro¹, la cual, por retroactividad, cubría el siniestro ocurrido el 20 de diciembre de 2014; (...).

Adicionalmente, a folio No. 1 del quinto cuaderno del expediente, se observa que las pólizas que motivaron el llamamiento en garantía de Seguros del Estado fueron las de No. 62-03-101000488, 62-03-1008495 y 62-03-101022026, última sobre la cuál se pronunció expresa y detalladamente la aseguradora llamada en garantía.

Lo expuesto refleja que no le asiste razón al petente en sus afirmaciones, y dado que se considera que la orden dada en este aspecto es clara, no se avista motivo alguno que motive aclaración del fallo.

¹ Fls. 31-

2.- Señala que se debe dar claridad al valor expresado como deducible, "*deducible de que se pregunta este servidor y en verdad la relación no presenta luces sobre este particular, dejando de lado en concreto el valor real que debe reconocer la aseguradora, me asiste el interés toda vez que mi representada es solidaria en cuanto a la responsabilidad*".

Para el caso concreto debe tenerse en cuenta que el valor deducible de la póliza corresponde a la suma que el asegurado debe asumir por su cuenta, según quedó acreditado en el proceso, siendo en este caso el equivalente a \$275.782.000, razón por la cual, el monto que Seguros del Estado debe cancelar a quien lo llamó en garantía, es el valor que exceda dicha suma, respecto del monto que a este último le corresponda pagar.

Así quedó consignado en la parte considerativa:

(...); Así las cosas, y como quiera que se encuentra acreditada la responsabilidad del Dr. Jaime Andrés Buritica Mora y acreditado igualmente su vínculo contractual con la aseguradora llamada en garantía, se condenará a éste a reconocerle las sumas que en la condena que aquí se imponga excedan el deducible de \$275.782.000 del valor total de la pérdida, suma que deberá ser reembolsada una vez se realice el respectivo pago de la condena impuesta.

Visto lo anterior, resulta claro que la aseguradora debe responder por el pago que Sr. Jaime Andrés Buritica Mora cancele a la Clínica Valle Salud, en razón de la condena que le fue impuesta dentro de este proceso, pero solo en la suma que exceda el valor del deducible de la póliza No. 62-03-101022026. Así las cosas, no se accederá a su solicitud de aclaración.

3.- En lo atinente a la responsabilidad compartida, refiere que:

Entiende este servidor que el despacho jamás se pronuncia sobre el tema de anestesiólogo que nunca participo en este proceso (no se interrogó); lo cual debe quedar expreso por ser un extremo de la Litis, si es objeto de corresponsabilidad como aquí expresa el despacho; alguien que no es parte en el proceso que la comparte en razón a disminución sustancial de responsabilidad patrimonial.

Bajo este entendido mi representada tendría que exonerarse de responsabilidad por cuanto quedo probado que el manejo anterior a la operación no tiene reproche y así quedo demostrado en el plenario, quedaron al descubierto que todos los medios tecnológicos se pusieron a disposición de los galenos para la práctica de la cirugía así lo expreso el despacho: (...).

Frente a este punto debe decirse que la solución a este cuestionamiento comporta un nuevo estudio de fondo sobre lo resuelto, claramente con miras a lograr una reforma o revocatoria del fallo, lo cual no está permitido conforme se indicó en la reseña normativa, por lo que dicha solicitud excede las facultades de aclaración y adición del juez de instancia. En consecuencia, lo pretendido resulta improcedente.

4.- Alega que no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia las razones de derecho por las cuales solo se condena al Dr. Jaime Buritica Mora a reintegrar un 20% del valor total de la condena, sin explicar el criterio de ponderación.

Respecto a lo anterior debe decirse que en este punto tampoco le asiste razón al togado, toda vez que la determinación de dicho porcentaje se debió al estudio de las circunstancias particulares que envolvieron el caso, cuya valoración se puede leer en las páginas 34 y 35 del fallo del 30 de noviembre de 2020, por tanto, no se accederá a la solicitud de adición planteada sobre este aspecto.

5.- "*En razón que en la parte motiva no se da claridad referente a la existencia o monto del valor deducible de doscientos setenta y cinco setecientos ochenta y dos pesos ml (\$ 275.782.000.00); de una póliza que no fue objeto de reclamo según lo*

expresado por Aseguradora del estado y, no sabemos si es el deducible de la condena o en relación a que monto se está determinando."

De lo anterior no es fácil comprender lo pretendido, si una corrección, adición o aclaración; como tampoco se logra establecer de forma clara el reproche que se efectúa; aun así, este despacho optará por remitirse a lo manifestado en la resolución del punto 2 de este subtítulo.

6.- Solicita adición de la sentencia por cuanto no hubo pronunciamiento frente a las excepciones de mérito que propuso en su contestación de la demanda.

Para concluir, se tiene que el último de los reclamos formulados tampoco está llamado a prosperar, toda vez que de la argumentación planteada en la sentencia, por la cual se estableció que a la Clínica Valle Salud le era imputable el daño alegado por los demandantes, se entiende el pronunciamiento del despacho tendiente a desestimar las excepciones de mérito planteadas por la demandada, dado que estas hacen referencia a la inexistencia de responsabilidad civil o de falla en la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral séptimo de la sentencia No. 119 del 30 de noviembre de 2020, en tal sentido y para todos los efectos legales quedará así:

***SEPTIMO: CONDENAR** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a pagar a Jaime Andrés Buritica Mora lo que de la condena impuesta en el numeral sexto exceda el valor de **Doscientos Setenta y Cinco Millones Setecientos Ochenta y Dos Mil Pesos M/CTE (\$275.782.000)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de corrección, aclaración y adición formuladas por Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma establecida en el artículo 203 del C.P.A.C.A e incorpórese al cuerpo de la sentencia por ser parte íntegra de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76c7e778608fca63db7998d480b9191924caab70a1f44fa4ccee59be817ca0b

Documento generado en 11/12/2020 09:27:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00333-00
OSCAR MARINO CAMAYO Y OTROS
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No.746

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00333-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR MARINO CAMAYO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado del accionante contra el auto No. 606 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se impuso sanción al apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Alberto Moreno Paz, identificado con la CC 10.534.252 expedida en Popayán y TP 143.206 expedida por el CSJ.

ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 177 del 28 de agosto del 2020 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 30 de septiembre de 2020 a las diez de la mañana, la cual se llevó a cabo en la fecha y hora previamente señalada, sin la asistencia del apoderado de la parte demandante.

Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la diligencia el apoderado aportó justificación de su ausencia, indicando que en la misma fecha y a las 9:30 a.m. debió comparecer a audiencia de juicio oral en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán y que en razón a ello le fue imposible comparecer a la diligencia convocada por este Despacho.

Conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA, y considerando insuficiente la justificación de ausencia presentada por el togado, por auto interlocutorio No. 606 del 15 de octubre de 2020, le fue impuesta sanción en cuantía de Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Cuatro Pesos Moneda Corriente (\$1.755. 604.00 M/Cte.), la cual fue objeto del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Para entrar a estudiar el presente recurso se debe tomar en cuenta el artículo 242 del CPACA que reza:

"ARTÍCULO 242 REPOSICIÓN: Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Revisando la norma transcrita, en conjunto con el artículo 243 *ibidem*, se encuentra que el

auto en cuestión no es susceptible de apelación o suplica, por lo que resulta procedente el recurso de reposición.

Así las cosas, realizado el estudio pertinente del caso, se observa que el apoderado de la demandada presenta los mismos argumentos que fueron desestimados en la providencia que impuso la respectiva sanción, siendo estos su comparecencia a la diligencia de juicio oral programada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán, razón por la cual este juzgador mantendrá su decisión en los mismos términos que fueron expuestos en el auto recurrido.

Vale decir, que el artículo 180 del CPACA, en materia de asistencia de los apoderados y sus excusas, dispone:

*"3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el Juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto, negrilla en él)."*

Por otro lado, la fuerza mayor ha sido definida por la norma civil en los siguientes términos:

*"ARTICULO 64. **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

La Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, define la fuerza mayor así:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc."

Se comprende entonces que la norma procesal establece que la no comparecencia de alguna de las partes no genera el aplazamiento de la diligencia; máxime cuando la misma norma prevé la posibilidad de solicitar su aplazamiento por una única vez, siempre que exista excusa y prueba siquiera sumaria que así lo justifique.

Para los casos de inasistencia a la diligencia, sin que se hubiere allegado excusa previa, se establece un término de 3 días posteriores a su celebración para que se allegue la justificación con la cual se pretenda evitar la sanción pecuniaria, la cual debe estar soportada en la fuerza mayor o el caso fortuito, entendidos estos como el hecho externo o interno, revestido de las características de imprevisto e irresistible.

En el caso que nos ocupa, según lo expresó el apoderado en su recurso, su ausencia se debió a la participación en otra audiencia programada en la misma fecha, la cual, según se observa en la constancia del despacho, tuvo inicio a las 9:30 a.m.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00333-00
OSCAR MARINO CAMAYO Y OTROS
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

Visto lo anterior, no resulta aceptable la justificación que presenta el abogado por cuanto las circunstancias que relata no son constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, dada la resistibilidad y/o previsión del hecho, siendo cierto, además, que la audiencia inicial de este proceso se convocó con un mes de anticipación; sin embargo, solo hasta 3 días después de su realización el interesado se dirigió al Despacho a exponer el doble compromiso que tenía en la fecha.

Añade el recurrente que la audiencia de juicio oral fue fijada para las 09:00 a.m. pero inició a las 9:37 a.m, por lo que según sus cálculos, de haberse iniciado en punto dicha diligencia, le habría sido posible asistir a la citada por este despacho a las 10:30 a.m.

Frente a ello debe decirse, en primer lugar, que la audiencia celebrada por este Despacho fue citada para las diez en punto de la mañana¹; segundo, conforme lo observado en la constancia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán y que es aportada por el recurrente, la audiencia llevada a cabo por dicho despacho fue fijada para las 09:30 a.m.; todo lo anterior resulta contrario a lo afirmado por el apoderado.

Teniendo presente lo previamente expuesto, se reitera que ante este tipo de situaciones previsibles, el apoderado contaba con la posibilidad de solicitar apoyo de otro profesional en derecho y efectuar una sustitución de poder para asistir a la diligencia, acción que le hubiese permitido cumplir con su mandato.

Así las cosas, como se expuso en el auto recurrido y se advirtió al inicio de esta providencia, el despacho no tiene otra vía que confirmar la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 606 del 15 de octubre de 2020 y se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida, conforme lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402b9771307433d9940e3a104d4713691de7847a1b1405fd11c71326a29dc8a5

Documento generado en 11/12/2020 07:28:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Fl. 115 del CP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio. No. 747

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00147-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA APOLINDAR ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de integración del litisconsorcio necesario y/o facultativo presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 04 de junio de 2019 los señores Álvaro Pardo Apolindar, Javier Pardo Apolindar y Rosa Elvira Apolindar Ordoñez, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Municipio Santiago de Cali, a través de la cual pretenden que se le declare patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados por la afectación y cambio de uso al inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-103095, durante 11 años, para finalmente abstenerse de adquirirlo.

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 724 del 11 de junio de 2019, la diligencia de notificación personal a la entidad demandada se surtió el 13 de noviembre de la misma anualidad y la contestación a la misma se dio el 20 de febrero de 2020.

Mediante escrito dirigido a la oficina de apoyo judicial el día 1 de octubre de 2020, la parte demandante solicitó la vinculación del Departamento del Valle del Cauca y de la Biblioteca Departamental como litisconsortes necesarios o facultativos (fl. 138 del CP).

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, el cual señala:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

Teniendo en cuenta la norma precitada, se advierte que se cuenta con un término de diez días siguientes al traslado de la demanda para que se proponga la reforma de la misma, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos 172¹ y 199² *ibidem*.

En el caso concreto se tiene que el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la integración de litisconsorcio con dos nuevas entidades, implica una reforma a la demanda al pretenderse la inclusión de nuevos demandados al proceso, por lo cual debe tenerse en cuenta lo expuesto en la norma previamente transcrita.

Así las cosas, se observa que la última notificación de la demanda se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2019 (fl. 113 del CP), y a partir del día siguiente comenzó a contarse los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA.

Entonces, el término de traslado de la demanda comenzó el 19 de diciembre de 2019 y finalizó el 20 de febrero de 2020, por lo tanto, la parte accionante contaba, a partir de la última fecha, con diez días para reformar la demanda, es decir, hasta el 05 de marzo del 2020.

Toda vez que la reforma a la demanda fue presentada el 1º de octubre de la presente anualidad, cuando la oportunidad para hacerlo ya había fenecido, lo procedente es rechazar la reforma de la demanda formulada por los demandantes.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera que la solicitud de la parte demandante no comporta una reforma a la demanda, debe tenerse en cuenta que la solicitud de integración del litisconsorcio por pasiva debe cumplir los mismos requisitos que se exigen para demandar, entre estos, el agotamiento de la conciliación extrajudicial y que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, se tiene que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del **término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Negrilla fuera de texto)*

¹ ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

² ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. (...).

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que concede el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En ese entendido se tiene que la ley otorga un plazo máximo de dos (02) años para que se proceda a radicar la demanda, pero de ser superado ésta debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por su parte, el artículo 161 del CPACA indica que "(...). 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)."

Es menester indicar que aun tratándose de solicitudes de integración de litisconsorcio debe de observarse el cumplimiento de los requisitos ya expuestos, referentes a la oportunidad legal y conciliación prejudicial, pues su pretermisión implicaría una clara vulneración del derecho al debido proceso, contradicción, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que tienen como consecuencias que los nuevos demandados pierdan la oportunidad de conocer las pretensiones de manera previa a la demanda y, que además, se de curso a un proceso respecto de personas sobre las cuales la parte activa ya había perdido la oportunidad de reclamo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se advierte que si bien la demanda se presentó dentro del término previsto por la norma y con el debido agotamiento de los requisitos de procedibilidad frente a la entidad sobre la cual esta se dirigió inicialmente, Municipio Santiago de Cali; no sucede lo mismo respecto de la solicitud de vinculación del Departamento del Valle del Cauca y de la Biblioteca Departamental.

Conforme la documental obrante en el expediente se advierte que, para la realización de la conciliación extrajudicial tan solo se convocó al ente territorial, lo que implica que respecto de las entidades que se pretende vincular no se cumplió con dicho requisito, el cual es de obligatorio cumplimiento; aunado a ello, se observa que la solicitud es extemporánea, dado que los hechos que motivan la presente acción ocurrieron el 14 de julio de 2017 y el escrito de los demandantes se presentó hasta el 1º de octubre de 2020, es decir, con más de dos años de posterioridad, por lo cual, respecto del Departamento del Valle del Cauca y de la Biblioteca Departamental habría operado el fenómeno de la caducidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de la parte demandante no estaría llamada a prosperar.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada el 1º de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3ca436094164ff0cbbec066683c88891f406a19b846cb54e5d07a9d1566739

Documento generado en 11/12/2020 07:28:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO No.
DEMANDANTES:
EJECUTADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2020-00149-00
KARLIN ANDREA MOSQUERA BONILLA
NACION – RAMA JUDICIAL - DESAJ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad e Justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 748

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00149-00
DEMANDANTES: KARLIN ANDREA MOSQUERA BONILLA
EJECUTADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.

Efectuado el estudio de admisión del presente proceso, advierte el titular que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la demandante Karlin Andrea Mosquera Bonilla; pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. DESAJCLR20 - 2652 de julio 10 de 2020**, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali y del acto administrativo ficto surgido por el silencio administrativo negativo por no dar respuesta de fondo al recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la decisión inicial, y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas desde su vinculación y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación.

En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la presente causa, observa el Despacho que el beneficio solicitado por el actor está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

***Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso*.

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00149-00
DEMANDANTES: KARLIN ANDREA MOSQUERA BONILLA
EJECUTADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por la señora **KARLIN ANDREA MOSQUERA BONILLA**, en contra de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42096801980a069cdfc52af6f698859da3c6235668b150087079193dba51c54

Documento generado en 11/12/2020 07:28:51 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>